

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de enero de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2022-00003-00

Auto No. 32

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor OMAR EDILSON GOMEZ COLLAZOS presenta a través de apoderada judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, - DECLARACION DE EXISTENCIA Y SE DECRETE EN LIQUIDACION LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de la señora GLORIA STELLA GURRUTE IBARRA.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder aportado, es insuficiente, por cuanto en el mismo, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto legislativo 806 de 2020.

De igual manera, se advierte que no se aporta copia auténtica y completa de la audiencia de conciliación previa extrajudicial en derecho, lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3° de la ley 640 de 2001, es requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción, y que además constituye al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP Num 7°, motivo de inadmisión, y que dado lo anotado en la demanda no se encuadra dentro de las condiciones para que pueda acudir directamente a esta jurisdicción sin necesidad de este requisito.

Finalmente la pretensión primera de la demanda incoada se encamina a perseguir la Declaratoria la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial, conformada por el demandante, señor OMAR EDILSON GÓMEZ COLLAZOS, con la señora GLORIA STELLA GURRUTE IBARRA, y se decreta en liquidación la sociedad patrimonial, lo que debe ser congruente

con el memorial poder aportado en donde adicionalmente se faculta al apoderado para que a través de este proceso se obtenga la disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL lo que es presupuesto para la POSTERIOR LIQUIDACION y en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderada judicial, por el señor OMAR EDILSON GOMEZ COLLAZOS, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a79f9c81d12a33513786650f8f493e05835f9a5158148125d682a9b930fde1

Documento generado en 18/01/2022 04:11:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**